# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **442/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedora de la emisión del acta de infracción, que fue el día 7 siete de mayo del presente año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5440604 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cero-seis-cero-cuatro), de fecha 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de

**Expediente número 442/2016-JN**

manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí emitió** el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\*, el acta de infracción número T-5440604 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cero-seis-cero-cuatro), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Mariano Escobedo”* con circulación de *“oriente a poniente”*, de la colonia: *“La Martinica”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por circular sobre dos carriles en un mismo sentido y orientación”;* como referencia escribió: *“San Sebastián”,* y en el espacio destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno; y en el de cómo fue detectada la infracción en flagrancia, escribió: “*Se detectó al vehículo antes mensionado (sic) en párrafos anteriores circulando sobre dos carriles sobre el bulevar antes descrito”;* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por la justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . .

Actos que la ciudadana enjuiciante considera ilegales; ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el agente no se identificó debidamente; aunada la circunstancia de que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputaron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5440604 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cero-seis-cero-cuatro), de fecha 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero, inciso a)** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* y en el inciso **a**) expresó: “*Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION*** *la ahora demandada establece……:* ***‘por circular sobre dos carriles en un mismo sentido y orientación’****… la aseveración anterior es … escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta de infracción….carezca de la debida y suficiente motivación…., no hace una explicación precisa y concreta de los hechos*

**Expediente número 442/2016-JN**

*que me imputa…. Si cambié de carril o no o en su caso salí de la vialidad… tampoco señala el lugar exacto de los dos carriles…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que sí mencionó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la trasgresora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que, en el acta de infracción impugnada, el Agente enjuiciado no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta desplegada por la justiciable configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos por los que consideró que la gobernaba circulaba sobre dos carriles en un mismo sentido y orientación; lo que conlleva a que el demandado no motive debidamente el Acta de Infracción. . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, en el acta impugnada, emitida el día señalado, el Agente de Tránsito señalado, solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Blvd. Mariano Escobedo”* con circulación de oriente a poniente, de la colonia: *“La Martinica”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por circular sobre dos carriles en un mismo sentido y orientación”;* como referencia escribió: *“San Sebastián”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por la gobernada constituía una infracción; ya que no indicó en que tramo y de qué manera circulaba sobre dos carriles la actora. . . . . .

Así las cosas, el Agente no motivó correctamente la boleta, pues en todo caso, debía haber señalado con toda precisión los hechos y sobre cuales carriles en específico iba circulando el vehículo conducido por la impetrante (lateral izquierdo y central o lateral derecho y central); de cuantos carriles consta el Bulevar por el que circulaba; en que tramo y en que distancia, en concreto, circuló la justiciable sobre dos carriles; si los carriles estaban debidamente delimitados; así como tampoco hizo razonamientos lógico jurídicos, para establecer que la justiciable circulaba, en su vehículo, sobre dos carriles sin la intención de cambiar de carril o salir de la vialidad; datos relevantes a efecto de determinar si se cometió o no la infracción, los que no mencionó el agente demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente fundada y motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5440604 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cero-seis-cero-cuatro), de fecha 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del Primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 442/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, y que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5440604 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cero-seis-cero-cuatro)**, de fecha **7** siete de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, proceda a hacer la devolución a la ciudadana **\*\*\*\*\***, de la **tarjeta de circulación** del vehículo que conducía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .